



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° XXXX/25

////Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CFP XXXX/2021/1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: "**R. S., R. D. s/ recurso de casación**", del que **RESULTA**:

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

I. En fecha 28 de junio de 2024, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -por mayoría- resolvió: "REVOCAR (...) el procesamiento de D. R. S. en carácter de autor del delito de adquisición de terminales celulares a sabiendas de su procedencia ilegítima (art. 12 y 13 inc. "a" de la ley 25.891) y, (...), disp(uso) su SOBRESEIMIENTO en orden al hecho endilgado, dejando constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado conforme a lo dispuesto en el artículo 336 inciso 4 del C.P.P.N".

Contra esa decisión, el fiscal general interpuso recurso de casación, que fue concedido por la cámara *ad quem* y mantenido ante esta instancia.

II. El recurrente encauzó su recurso en el artículo 456, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).



En tal sentido, sostuvo que "[l]o decidido ha inobservado, mediante una fundamentación aparente, los principios contenidos en los artículos 123 y 404, inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación", y que "...el pronunciamiento... recurrido carece de la debida fundamentación que permita tenerlo como acto jurisdiccional válido...", "...ante la existencia en dicha pieza procesal de afirmaciones meramente dogmáticas sustentadas en la sola voluntad de los jueces y la inexistencia de la correspondiente valoración de prueba dirimente...".

En concreto, manifestó que "...la afirmación sobre la ausencia de [l] conocimiento requerido por el tipo penal escogido, para encuadrar el hecho por el que fuera procesado en primera instancia R.D.R.S., no procede a modo de conclusión de la valoración del plexo probatorio, sino que la supresión del mismo se asienta en la mera apreciación subjetiva de los magistrados".

Refirió que "...no resulta convincente el desconocimiento del origen ilegítimo de los aparatos incautados que alegara el imputado en su declaración indagatoria, pues los comprobantes aportados no demuestran la legitimidad de su adquisición".

Añadió que tampoco se ha incorporado en la causa ninguna constancia que acredite dicha versión, en cuanto a las circunstancias en las que habría adquirido los teléfonos en cuestión, pues "no se ha podido dar con el paradero de Faye Touba, quien presuntamente habría dejado su celular 'Samsung, modelo SM-J710N IMEI [REDACTED]' para su reparación. Por su parte, no se han aportado comprobantes que den cuenta del origen del móvil 'Huawei LUA-L03', lo que impide valorarlo en forma positiva a favor del imputado". En esa misma senda,





Cámara Federal de Casación Penal

explicó que resulta poco convincente que, en el tiempo transcurrido, los supuestos clientes que dejaron sus teléfonos celulares para su posterior reparación no hayan mostrado algún interés por recuperarlos, de manera tal que el imputado pudiese conseguir y aportar algún otro dato de interés en su defensa.

Indicó que “[l]a ausencia de comprobantes, el conocimiento sobre la materia y la oferta al público, impiden generar la creencia de que estos bienes provenían del circuito legal de los servicios de comunicaciones móviles o, lo que es lo mismo, que el encartado ignoraba esta situación”.

A ello agregó que, “según surge del relato del procedimiento donde se secuestraron los teléfonos celulares, tres de ellos se encontraban en un ‘mostrador visible’ o exhibidor, lo que permite inferir razonablemente que se encontraban allí con un fin distinto al de su reparación (cfr. sumario 246627/2021)”.

Consideró que “...la conclusión sobre el aspecto cognitivo de la figura deriva de una parcial valoración del plexo probatorio” y que “[l]a afirmación genérica de la falta de acreditación [del conocimiento] sin la mención y debido análisis de las constancias legalmente incorporadas a la causa imponen considerar al interlocutorio como nulo por falta de fundamentación”.

Por su parte, anotó que “[e]l transcurso del tiempo de la denuncia no es un elemento que conforme el tipo objetivo, o un baremo determinado para excluir la subsunción de los hechos en el mismo. Luego, del resultado del informe técnico tampoco surge certeramente lo afirmado por los jueces, pues ‘...se observa que el elemento 04 se encuentra muy dañado,



en comparación con los otros elementos, de todas formas no se puede determinar si son útiles para sus fines específicos, como tampoco sí podrían ser utilizados como repuestos, ya que no es especificidad de esta dependencia y no contamos con las herramientas necesarias para determinar lo solicitado (...). Entonces, no es que se haya determinado su utilidad o inutilidad, sino que la dependencia no contaba con las herramientas para hacerlo'". Adunó a ello que "de la pericia practicada inicialmente al teléfono "Samsung SM-J710MN" pudo lograrse su encendido, por lo que lejos puede afirmarse que los aparatos no sean útiles o no tengan ningún valor (cfr. informe incorporado al Lex100 el 23/6/21)".

En lo que respecta a "la factura "C", empleada por el tribunal para obturar la hipótesis acusadora, señaló que la misma no se condice con las circunstancias fácticas del presente caso. Sobre el ápice, dio cuenta que una persona que lleva a reparar un aparato celular no recibe una factura de pago por la reparación al momento de entregar el mismo, por la sencilla razón del desconocimiento *a priori* del alcance de la labor y costos de elementos necesarios para cumplir con la supuesta contraprestación; y que "no cumple con los requisitos establecidos por la AFIP al momento de su confección para tenerla como comprobante de pago recibido por los monotributistas. Esta circunstancia le resta valor probatorio en tanto no se puede tener por [válida] la fecha de emisión de la misma, amén de la ausencia de mención del motivo por el cual se expidió".

Así, concluyó que "...la Cámara de Apelaciones ha desconocido la inteligencia del código de rito en cuanto a que... prevé la indefectible celebración del juicio, [si] no se dan los supuestos del art. 336 del C.P.P.N.; desde que no [se





Cámara Federal de Casación Penal

está] en presencia de una total falta de pruebas sobre los extremos de la imputación".

Por último, con cita de precedentes de este Cuerpo, en abono de su postura, solicitó que se anule la resolución recurrida e hizo expresa reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto en los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentaron, la defensora pública oficial, y el representante del Ministerio Público Fiscal, ante estos Estrados.

a) La asistente estatal señaló que la fiscalía se limitó a cuestionar la valoración de la prueba por parte del *a quo* sobre la falta de elementos para la configuración del tipo penal endilgado; y de hacer lugar al remedio incoado se expondría nuevamente a su asistido al riesgo de ser sometido a una pena en violación a la garantía de *ne bis in idem*.

En efecto, refirió "el interés de la fiscalía por invertir la carga de la prueba, al exigir que sea el imputado el que demuestre que recibió esos celulares de manera lícita cuando es el MPF el que debe demostrar, en su interés de endilgarle el delito en cuestión, que R. S. conocía su origen ilícito". Agregó que, no empece a que ese razonamiento se contrapone con el principio de inocencia, su asistido aportó la factura de la cual surge que recibió el aparato celular Samsung para su reparación.

En torno al módulo "Huawei", a pesar de que las pericias realizadas no demostraron que tuviera algún valor (siquiera para repuesto), el incusado R. S. explicó que "esos elementos los descartaba luego de reparar algún teléfono celular o, en ocasiones, los guardaba para utilizar



alguna parte para repuesto, lo que explica el motivo por el cual no pudo acompañar algún comprobante de su adquisición".

Con relación a la emisión de una factura de un teléfono celular que se recibió para su reparación, señaló que "nada obsta a la emisión de una factura previo al arreglo de un teléfono, máxime -por ejemplo- para asegurarse el pago de una seña previo al trabajo".

Por otro lado, se desconocen los motivos acerca de la falta de retiro de esos elementos por parte de los clientes, pues no pudo ser localizada la persona que dejó el teléfono para su reparación y ello no puede ser valorado en contra de su defendido por imperio del principio *in dubio pro reo*; y el hecho de que esos elementos estuvieran en un "*mostrador visible*" no implica que estuvieran a la venta. Igualmente, descartó el conocimiento de su defendido acerca de la existencia del sistema ENACOM para consultar los IMEIs de los teléfonos y que, "había aprendido a reparar celulares el mismo año en que se produjo el secuestro de estos elementos y que recién estaba cursando el Ciclo Básico Común de la carrera Ingeniería en Sistemas de la UBA. De ahí que no resulta ser un especialista en la materia".

Adunó que "del informe técnico (incorporado al Lex 100 con fecha 1/2/24) surge que los elementos se encuentran muy dañados. Aun así, si mediante otras herramientas pudiera determinarse su utilidad, en nada modificaría la ausencia de comprobación del elemento subjetivo para que se configure el tipo penal del delito endilgado".

Finalmente, hizo mención a que el encausado "es una persona extranjera, de bajos recursos y que no era el dueño del local", sino un empleado, circunstancias que dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra.





Cámara Federal de Casación Penal

En consecuencia, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Hizo expresa reserva del caso federal.

b) El fiscal general ante esta instancia, mantuvo los agravios traídos en el recurso interpuesto por su par de grado y ahondó al respecto.

En cuanto al fondo, señaló que "las terminales celulares se encuentran registradas y su procedencia es sencilla de averiguar"; y que "no resulta correcto centrarse únicamente en la discusión del aspecto subjetivo del tipo".

En el caso, observó que contrario a lo sostenido por el *a quo*, "el conocimiento del imputado sobre la procedencia ilegítima del celular se encontraba acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso. Con relación al celular marca Samsung, la Cámara *a quo* tuvo en cuenta, la presentación de una 'factura C' en la que figuraba que una persona -que no pudo ser hallada- se lo habría dado en reparación, sin embargo no valoró que ninguno de los supuestos clientes que le habrían dado sus teléfonos para reparación demostraran interés en recuperarlos y que los teléfonos se hallaban expuestos en un 'mostrador visible' o exhibidor -lo que demuestra un fin distinto al de su reparación-. A su vez, resta credibilidad a su descargo, el hecho de que haya emitido una factura cuando recibió el equipo para su reparación (pues la facturación suele efectuarse al momento de la entrega). Aquella factura tampoco cumple con los requisitos establecidos por la AFIP. Con relación al móvil 'Huawei LUA-L03', no pudo explicar a quién se lo debía retornar una vez reparado".



Alegó que tampoco se tuvo en cuenta los conocimientos que posee el imputado de la actividad que desarrollaba, quien dijo "haber estudiado ingeniería en la Universidad de Buenos Aires y cursos afines, sus conocimientos eran mayores a los de cualquier ciudadano medio sobre el rubro, y en concreto, sobre la existencia del sistema registral que tienen los celulares (justamente como ocurre con otros bienes que se encuentran en el comercio para identificar a sus titulares, efectuar el adecuado seguimiento del aparato y obstaculizar la compraventa de aquellos que fueron sustraídos o extraviados) lo cual le resta veracidad a sus dichos.

Por ello, consideró que "el sobreseimiento del imputado resulta prematuro y reposa sobre conclusiones erradas. Por el contrario, la prueba colectada hasta el momento basta para sostener la imputación de R.S., con el grado de certeza requerido para dictar el auto de mérito".

Por todo lo expuesto, impetró que se haga lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

IV. Superada la etapa prevista en el artículo 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. Liminarmente, es de señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, pues del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos por ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 458 *ibidem*. La parte se encuentra legitimada para así hacerlo (art. 458) y su presentación cumple con los requisitos formales de





Cámara Federal de Casación Penal

temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del citado digesto formal.

VI. a) De las constancias obrantes en las presentes actuaciones -conforme el Sistema de Gestión Judicial LEX100- surge, en lo que aquí interesa, que "[e]l hecho n° 1, imputado a R. S., consistió en haber adquirido, a sabiendas de su procedencia ilegítima y con ánimo de lucro, un teléfono marca Samsung y un módulo de teléfono celular marca Huawei, los cuales se encontraban inhabilitados para su uso debido a que poseían denuncia de robo, hurto o extravío. Estos dispositivos, entre otras cosas, fueron secuestrados el 2 de junio de 2021, del interior de un local destinado a la venta y reparación de teléfonos de la galería comercial ubicada en la Av. Pueyrredón 145 de esta ciudad, momento en el cual el imputado se encontraba allí trabajando".

b) Llegado el momento de resolver, jueces de la cámara *ad quem* -que conformaron el voto de la mayoría- señalaron "la ausencia del aspecto subjetivo requerido por la figura legal endilgada (...)" . En efecto, no advirtieron "la presencia de elementos que (revelaran) que el imputado tenía conocimiento (...) acerca de la procedencia ilegítima de los celulares (...)" .

En ese sentido, sostuvieron que "si bien la titular explicó que en el año 2018 le habían robado el celular (Samsung), el encartado en su descargo aportó una factura C en la que constataría que una persona de nombre Faye Touba (que no pudo ser habido) le habría entregado el dispositivo móvil para reparar". De ello, coligieron que "el documento referido solventa las explicaciones del imputado acerca de que su tenencia fue al sólo efecto de una reparación, y en la



confianza de que no existía impedimento para recibirlo a tal efecto”.

Por su parte, en cuanto al módulo Huawei, sustentaron que “el titular de la última línea en la que impactó el IMEI fue citado a declarar, oportunidad en la que afirmó haber tenido un celular de esa marca que le había sido robado en el año 2017 (...)”.

Asimismo, hicieron mérito de que “la ampliación de la pericia -ordenada por el juez (...)– no logró determinar si los aparatos eran útiles para sus fines específicos, ni si sus componentes podían ser utilizados como repuestos, tal como había manifestado el imputado en su descargo”.

Dicho ello, valoraron que “si bien R. S. poseía en su local dos celulares irregulares, los cuales le habían sido sustraídos a sus genuinos dueños, no surge ningún indicio objetivo que permita inferir que hubiera estado al tanto de ello, por lo que (resultaron atendibles) sus dichos en relación al desconocimiento. En esta línea, no puede soslayarse, además, que el instante en el que los aparatos registraron un origen ilegítimo se (remonta) a 3 y 4 años atrás, y que no se pudo asegurar que la terminal hallada tenga algún valor, siquiera para ser utilizada como repuesto”.

Por ello, entendieron que no se habían satisfecho las exigencias del tipo penal cuya comisión se le atribuye.

c) El voto de la minoría, anotó que la prueba de cargo existente en el legajo, resulta indicativa de la efectiva corroboración de un comportamiento doloso por parte del imputado.

Sobre el punto, acotó que “el intento de la (defensa) se desvanece frente a las características del hecho y ante la ausencia de elementos objetivos que respalden la





Cámara Federal de Casación Penal

versión de descargo brindada en punto a la forma en la que habría obtenido los aparatos secuestrados. Sobre esto último, si bien el imputado aportó documentación tendiente a demostrar el origen, lo cierto es que no (lo logra) de forma cierta quiénes se los habrían entregado para su reparación o dónde los habría adquirido. Tampoco el dato aportado resulta suficiente ni idóneo para compensar la omisión del imputado de verificar las fuentes fidedignas de información para verificar la procedencia legítima de los elementos obtenidos". Razones que lo persuadieron acerca de "la corrección del juicio de tipicidad expuesto en el pronunciamiento recurrido, por lo cual dicha decisión (debía ser) confirmada".

VII. a) Reseñado así el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, corresponde entrar analizar la cuestión traída a estudio de esta Cámara.

Conforme a lo precedentemente expuesto, esta se encuentra limitada a si la resolución dictada por la cámara a quo está debidamente fundada y resulta, o no, arbitraria, en cuanto revocó el procesamiento sin prisión preventiva de R. S. decretado por el juez de grado y dispuso el sobreseimiento del nombrado, en orden al hecho por el cual fue indagado.

Conforme ello, es menester recordar que el sobreseimiento es un pronunciamiento jurisdiccional que extingue el proceso de manera definitiva e irrevocable con relación al imputado respecto del cual se dicta.

De allí que requiera del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales que taxativamente enumera la ley -art. 336 del CPPN-, de manera tal que la persona acusada se encuentre exenta de responsabilidad, en forma



indudable y evidente (ver en análogo sentido, Sala III, "Manzur, Juan Luis y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1150/17, rta. el 12/10/17, entre otras).

Todo ello permite afirmar que el fallo no cumplió con el principio de razón suficiente que requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo. Esto es, que la prueba en que se fundamente la decisión sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras. O, expresado de otro modo, que ella derive necesariamente, de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define a la regla citada (cfr. C.F.C.P. sala II, causas 3716, *Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S., rec. cas.; FCR 22000793/2011/CFC1*, "Segundo, Eduardo Miguel s/ recurso de casación", Reg. N°573/21, rta. el 27/04/21).

La finalidad inherente al proceso penal es la búsqueda de la verdad material, a efectos de alcanzar una solución justa al conflicto. En esa línea, la certeza sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto *firme creencia de estar en su posesión*, de modo de que el mencionado estado de certeza sólo puede presentarse cuando se desechó toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia (cf.: Jorge A. Clariá Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal"; Tomo I -Nociones fundamentales-; Ediar S.A. Editores; Buenos Aires; 1960; pág. 447).

En consecuencia, una motivación carente de un verdadero sustento objetivo y de un discurso lógico, configura una motivación aparente y arbitraria, insusceptible de fundar una decisión jurisdiccional, pues, de ese modo se termina





Cámara Federal de Casación Penal

afectando elementales garantías constitucionales vinculadas con la defensa en juicio y el debido proceso.

En efecto, al juzgador le está exigido consignar las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter lógico* que ha seguido para arribar a la conclusión. Expresé sobre el punto en numerosos precedentes (cfr. CNCCC, Sala III, causa n° CCC 39411/2010/T01/CNC1, *Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual*, Reg. N° 996/2016; causa n° CFP 9689/2008/T01/CNC2, *Garnica, Julio s/ su denuncia*, Reg. N° 148/2017), que, conforme doctrina judicial de la Corte Suprema, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 306:1004) puesto que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los artículos 1 y 28 de la CN y 123 del CPPN).

La irrazonable valoración de la prueba, tal como quedó expuesto en los párrafos que anteceden, constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente (cfr. G. Navarro, G. y R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 392). Siempre según la jurisprudencia del alto tribunal, una sentencia es, en este sentido, arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para



alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (cfr. N. Sagües, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72, cfr. G. Carrió, y A. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, tomo I, Abeledo Perrot, Bs.As., 1995, p. 197).

En definitiva, un análisis parcial o insuficiente de los hechos y de las pruebas adquiridas hasta el presente en el legajo, como se consignó precedentemente, configura un apartamiento de la solución legal prevista para el caso y, por ende, un supuesto de arbitrariedad de la sentencia.

Es decir, que "(e)l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta [...y p]rocede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena..." (Clariá Olmedo, Jorge A.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, pág. 16).

b) En esa inteligencia, asiste razón al recurrente en punto a que la decisión recurrida, no brinda argumentos suficientes para concluir que en este caso ha acaecido alguna de las circunstancias antes referidas, susceptibles de justificar el temperamento adoptado.

En efecto, de la reseña antes efectuada se advierte que en la sentencia liberatoria la cámara a quo sostuvo que, a partir del procedimiento que dio inicio a las presentes actuaciones, tuvo por que R. S.





Cámara Federal de Casación Penal

efectivamente tenía en su poder un teléfono celular y un módulo de teléfono celular que registraban denuncias de robo, hurto o extravío. No obstante, concluyó que de las constancias obrantes en autos no surge indicio objetivo alguno que permita inferir que el nombrado haya estado al tanto de dicha situación. Ello, exclusivamente sobre la base de considerar atendibles los dichos vertidos por el imputado en su descargo, en cuanto a que desconocía el origen espurio de los teléfonos celulares en cuestión; circunstancia que justamente pone en duda el representante del Ministerio Público Fiscal.

Entonces, es cierto que el tipo penal bajo análisis requiere, para poder tenerlo por verificado, el conocimiento acerca de la procedencia ilegítima de los teléfonos celulares de que se trate. Sin embargo, frente a este escenario y en esta etapa del proceso, no es posible descartar sin lugar a dudas que se verifique tal circunstancia respecto del imputado, tal como hizo la cámara a quo, al desligarlo definitivamente en los términos analizados en el temperamento adoptado.

Por lo tanto, la resolución recurrida no exhibe razones suficientes en punto al estado de certeza negativa que exige la adopción de un temperamento remisorio en los términos del artículo 336 del CPPN -más allá de si resulta, o no, acertado el inciso escogido por la cámara a quo en este caso- ni se sustenta en la doctrina de nuestro Alto Tribunal antes recordada.

Por lo que, asiste razón al recurrente en cuanto a que posee una fundamentación aparente y, por ende, arbitraria, que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido,



conforme la doctrina sentada al respecto por la CSJN (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

VIII. En función de todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **CASAR** la resolución recurrida y, **REVOCAR** la decisión emitida por la cámara ad quem; debiendo devolverse las actuaciones a fin de que se continúe con el trámite de la causa (arts. 470, 530 y 532 del CPPN).

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que coincido en lo sustancial con los fundamentos vertidos por el colega que inaugura el Acuerdo, en tanto asiste razón a la parte recurrente en que las particulares circunstancias del caso, la manera en que se desarrollaron los eventos y los elementos de cargo reunidos hasta ahora, no permiten desvincular, por el momento, al encausado de los sucesos endilgados, de manera tal que el sobreseimiento dictado resulta prematuro.

En definitiva, comparto las consideraciones esgrimidas por el colega preopinante, en punto a que no existe certeza negativa en torno a la participación del nombrado en el hecho que se le imputó; y a que la decisión impugnada ha incurrido en una valoración arbitraria de los elementos de prueba obrantes en autos, pues ha omitido la ponderación integral de los mismos, por lo que no puede ser reputada como acto jurisdiccional válido.

En razón de las consideraciones vertidas precedentemente, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia; REVOCAR la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correc-





Cámara Federal de Casación Penal

cional Federal, y ESTAR AL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de D. R. R. S. dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 de esta ciudad (arts. 456, 470 y 471, 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos desarrollados por los colegas preopinantes, habremos de adherir a la solución propuesta por el magistrado que nos precede en el orden de votación, Daniel Antonio Petrone.

Es nuestro voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia; **REVOCAR** la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y **ESTAR AL PROCESAMIENTO** sin prisión preventiva de D.R. R. S. dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 de esta ciudad (arts. 456, 470 y 471, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: Para dejar constancia que el señor juez Diego G. Barroetaveña participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2º párrafo, del CPPN).



Firmado: Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí:
Walter Daniel Magnone.

